

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO
PROVINCIA DE BADAJOZ**

ORDENANZA FISCAL N° 9

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales citado.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras no calificadas de domiciliarias y de residuos urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio regulado en esta ordenanza, cualquiera que sea el título que ostenten respecto al inmueble, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas , beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Serán responsables solidarios del sujeto pasivo, las personas físicas y entidades referidas en el artículo 42 de la Ley General Tributaria

4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades referidas en el art.43 de la Ley General Tributaria

En cualquier caso se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y normativa de aplicación.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederá exención de clase alguna en la exacción de la presente Tasa.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una tarifa especial para aquellos pensionistas que reúnan los requisitos fijados por el artículo 105 de la Ordenanza Fiscal General, y en la cuantía que se señala en el Anexo I de tarifas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la establecida en el Anexo I que se adjunta a esta Ordenanza.

Para la cuantificación de la cuota respecto de aquellos epígrafes del Anexo cuya base venga determinada por la superficie del local, se tomará como tal la superficie computable a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la

naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren los inmuebles.

Artículo 8. Gestión Tributaria.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula con carácter trimestral.

Disposición Adicional Única. Remisión normativa.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en su caso, a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones y normas que lo desarrollen o complementen.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1989 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 26 de diciembre de 1989.

El Interventor,

DILIGENCIA: Para hacer constar que la nueva redacción del apartado 2 del artículo 5 fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1991.

El Interventor,

DILIGENCIA: Para hacer constar que el párrafo tercero del artículo 6 de la presente Ordenanza fue añadido por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 24 de diciembre de 2009.

El Interventor,

DILIGENCIA: Para hacer constar que la nueva redacción de los artículos 3 y 6 de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2011 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 30 de diciembre de 2011.

El Interventor,

ORDENANZA FISCAL Nº 9

TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

ANEXO

1.	Viviendas particulares		
1.1.	Casco urbano	75,52	€/año
1.2.	Pensionistas	37,76	€/año
1.3.	Urbanizaciones fuera del casco urbano	108,04	€/año
2.	Establecimientos mercantiles e industriales		
2.1.	Hostelería y alojamientos		
2.1.1.	Hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos		
2.1.1.1.	Hasta **	270,04	€/año
2.1.1.2.	De ***	510,00	€/año
2.1.1.3.	De ****	918,00	€/año
2.1.2.	Residencias	774,28	€/año
2.1.3.	Fondas, pensiones y casas de huéspedes	180,04	€/año
2.1.4.	Restaurantes	216,08	€/año
2.1.5.	Cafeterías, bares y tabernas		
	Categoría A	180,04	€/año
	Categoría B	99,04	€/año
2.2.	Alimentación (Comercios minoristas, supermercados, Hipermercados, Grandes superficies, Almacenes al por mayor, etc)		
2.2.1.	Hasta 100 m2	99,04	€/año
2.2.2.	Desde 100,01 hasta 250 m2	384,16	€/año
2.2.3.	Desde 250,01 hasta 500 m2	612,00	€/año
2.2.4.	Más de 500 m2	918,00	€/año
2.3.	Espectáculos		
2.3.1.	Cines y teatros	225,12	€/año
2.3.2.	Discotecas, etc.	270,04	€/año
2.4.	Otros locales y centros		
2.4.1.	Bancos	261,88	€/año
2.4.2.	Sociedades recreativas	216,08	€/año

2.4.3.	Fábricas y almacenes		
2.4.3.1.	Hasta 250 m2	414,88	€/año
2.4.3.2.	Desde 250,01 hasta 500 m2	612,00	€/año
2.4.3.3.	Más de 500 m2	918,00	€/año
2.4.4.	Despachos profesionales y oficinas no contempladas en los apartados anteriores	81,04	€/año
2.4.5.	Demás locales		
	Hasta 5 operarios	99,04	€/año
	De 6 a 15 operarios	225,12	€/año
	Más de 15 operarios	414,88	€/año
2.4.6.	Cocheras		
	Hasta 5 plazas	49,52	€/año
	De 6 a 20 plazas	112,56	€/año
	Más de 20 plazas	207,48	€/año

La presente modificación entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la nueva redacción del Anexo de Tarifas de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 18 de diciembre de 2009.

El Interventor,